



EXP. N.º 01124-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALFARO PORTELLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alfaro Portella contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000010370-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones, y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante únicamente ha acreditado 2 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que los aportes anteriores al año 1962 no pueden tomarse en cuenta en virtud del artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley 13724, que precisa que los aportes en la Caja Nacional de Pensiones de Seguro del Empleado recién empezaron a cotizarse desde el 1 de octubre de 1962.

El Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara fundada la demanda estimando que el actor ha acreditado fehacientemente haber aportado 15 años al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que cumple los requisitos para acceder a una pensión del régimen especial conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.



La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la documentación presentada por el recurrente requiere ser debidamente comprobada, por lo que el amparo no resulta la vía idónea ya que carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]”.



5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que nació el 13 de enero de 1926 y que cumplió con la edad requerida el 13 de enero de 1986.
6. De la resolución impugnada, de fojas 6, se evidencia que el actor cesó sus actividades laborales el 4 de agosto de 1965, y que la demandada le denegó pensión de jubilación por haber acreditado únicamente 2 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. De fojas 3 a 5 obran el certificado de trabajo, la constancia de trabajo y la declaración jurada del empleador, expedidos por el Banco de Crédito del Perú, de los que se evidencia que el actor laboró para dicha entidad bancaria en calidad de trabajador dependiente desde el 16 de octubre de 1947 hasta el 20 de setiembre de 1965.
10. En ese sentido, el demandante acredita 17 años y 9 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido dentro del régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 11300034304, y en la forma establecida por la Ley 28798.
12. Respecto a los intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



13. Consecuentemente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000010370-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR